



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2019 00182 00**  
**ACCIÓN: CUMPLIMIENTO**  
**DEMANDANTE: RICARDO RODRÍGUEZ HENAO**  
**DEMANDADO: EMPRESA DE PETRÓLEOS DEL LLANO -LLANOPETROL-**

Encontrándose la acción de cumplimiento al despacho para proveer sobre su admisión, se advierte que éste carece de competencia para conocer del mismo, según las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La Ley 313 de 1997 dispuso que la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten en ejercicio de la acción de cumplimiento, radicando la competencia en primera instancia en los jueces administrativos.

Sobre la competencia para conocer de esta clase de procesos, el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 consagra:

*"ARTICULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.*

*PARAGRAFO. Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.*

*PARAGRAFO TRANSITORIO. Mientras entran en funcionamiento los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales Contenciosos Administrativos y la segunda en el Consejo de Estado."*

A su vez el artículo en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) estableció frente a la competencia respecto a las acciones de cumplimiento lo siguiente:

*"ART. 152. – Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos. (...)*

*16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del **orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."*

*"ART. 155. – Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)*

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los **niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (...)"*

Así las cosas, es claro que tratándose de acciones de cumplimiento, la competencia debe establecerse de acuerdo a la calidad del ente demandado, es decir que los tribunales administrativos conocerán de los procesos que en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política se dirijan en contra de entidades del orden nacional, mientras que las impetradas en contra de autoridades de nivel departamental, distrital, municipal o local serán de conocimiento de los juzgados administrativos.

En el presente asunto se advierte que la acción de cumplimiento fue promovida por el señor Ricardo Rodríguez Henao, contra la **Empresa de Petróleos del Llano – Llanopetrol-**, y que dicha entidad es una Empresa Industrial y Comercial del Estado vinculada al despacho de la Gobernación del Meta, creada mediante Decreto Departamental No. 185 del 31 de mayo de 2012, y dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, con el propósito de poner en operación la Refinería de Petróleos del Meta.

En ese orden ideas, comoquiera que la accionada es una entidad del nivel departamental, con fundamento en lo previsto en el artículo 155 del CPACA, corresponde a los jueces administrativos del circuito de Villavicencio conocer de la misma, en primera instancia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** del Tribunal Administrativo del Meta, en razón al factor funcional, para conocer de la acción de cumplimiento promovida por el señor Ricardo Rodríguez Henao, contra la Empresa de Petróleos del Llano, con base en las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio, por intermedio de la Oficina Judicial.

**TERCERO: ENTÉRESE** al accionante sobre la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
**MAGISTRADA**

